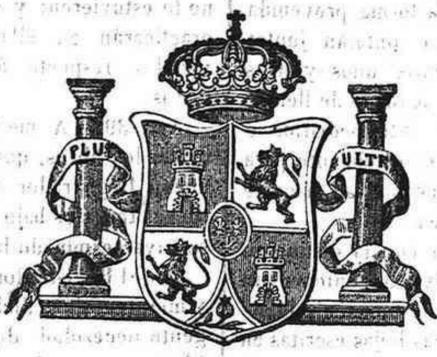


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 32.—Real decreto dictando reglas para que los Registradores de la propiedad se hagan cargo de las actuales Contadurías de hipotecas con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecución de la ley hipotecaria desde el día en que esta deba empezar á regir en toda la Península,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Desde el día en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para extender las inscripciones que ocurran hasta el día en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno suplementario con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado,

á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará suplemento al libro de..... (el nombre que tuviere el libro concluido), y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epígrafe y divisiones que dicho libro

Art. 4.º Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcación, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se expresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.º de la Real orden de 28 de Junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entónces la posesion de su cargo.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles

á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladan, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10. Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado; y firmando ámbos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador á quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.º citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12. Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º; en otro caso mandará rectificarlas

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos ó inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren

venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieren, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creacion, asistirán, además del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale día y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Regentes á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada día que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables de las Contadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo día, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 dias prelijado en el artículo 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedare terminado las certificaciones, y señales que lo indiquen en la forma que se expresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certification prevenida en el núm. 2.º del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado artículo 412; la certification expresada en el anterior, será en todo caso el de fecha más reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certification antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo

como blancos los que no contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menos asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se expresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado artículo 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el día en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pie del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (día, mes y año en guarismos)*. A continuación rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y despues de ellos, espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.º del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica del Juez á continuación.

Art. 34. Cuando dure varios dias el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo día, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho día la toma de razon de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará, segun previene el núm. 5.º del artículo 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia, 2.º El día en que se haya verificado la diligencia, 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certification y el auto de aprobacion judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría

no se hicieren los asientos en libros encuadernados, uno en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento que deberá habersele presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres dias siguientes al de la toma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieren, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 dias siguientes al en

que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Direccion un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el día que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo día, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el día en que tomen posesion de las Contadurías, se ocuparán sin interrupcion en el examen de los índices existentes, en su rectificacion ó en la formacion de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó la formacion de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Direccion el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Lo asientos de indice serán brevissimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

- 1.º La naturateza de cada finca.
- 2.º El término jurisdiccional en que radique.
- 3.º El nombre de su último dueño.
- 4.º Los actos y contratos de enajenacion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.
- 5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.
- 6.º Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente, luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Direccion de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Ga
a
s
f
MI
ofic
exp
la
ase
den
blec
man
méc
plie
nes
cent
cito
care
y e
V. I
186
de C
Gac
G
in
ll
ta
do y
el e
V. S
de la
D. J
cons
do el
prov
de
dere
Com
tenci
tiem
tados
R
Q
al J
por l
fué
arbit
de la
cons
en la
Serra
secc
D. J
dujes
Teni
del si
al de
faltas
Q
tor h
nunci
al C
pio ti
sos q
Gober
vinci
crimi
negó
dando
to al
del T
atribu
Co
ridad
person
yan co
de res
deteni
tente
berlo
D. Jos

Gaceta núm. 44.—Real orden disponiendo que las comunicaciones dirigidas á los individuos del ejército expedicionario de Méjico, se remitan aunque carezcan de sellos de franqueo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Con el fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares con nuestro ejército expedicionario de Méjico, y para contribuir á la tranquilidad de sus individuos y familias, asegurando la trasmision de su correspondencia, aunque no tenga los requisitos establecidos la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que hasta nueva orden se dirijan inmediatamente á su destino todas las cartas y pliegos que aparezcan en las Administraciones de Correos de la Península é islas adyacentes para los individuos del referido ejército expedicionario en Méjico, aun cuando carezcan de sellos de franqueo.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Gaceta id.—Otra confirmando la negativa del Gobernador de Córdoba al Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de aquella capital para procesar á D. José Anguita, Comisario de vigilancia.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esa capital para procesar á D. José Anguita, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Anguita, Comisario de vigilancia, por el delito de detencion arbitraria, concediéndola al propio tiempo en cuanto á otros varios delitos imputados al mismo Comisario.

Resulta:

Que entre los varios excesos denunciados al Juzgado contra el Comisario referido, y por los cuales se ha concedido la autorizacion fué también acusado del delito de detencion arbitraria cometido contra el denunciante; y de las diligencias instruidas resultó que á consecuencia de unas contestaciones habidas en la calle entre D. José Muñoz y Dolores Serrano, aquel dió á esta una bofetada, á consecuencia de cuyo escándalo el Comisario D. José Anguita mandó á un Celador que condujese á la cárcel al Muñoz á disposicion del Teniente Alcalde del distrito, el cual sabedor del suceso, en el mismo dia puso en libertad al detenido, celebrando despues el juicio de faltas correspondiente.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal y en virtud de la querrela del denunciante, pidió la autorizacion para procesar al Comisario por detencion arbitraria, al propio tiempo que por los otros abusos y excesos que contra el mismo resultaban; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, al concederla en cuanto á los hechos criminales que conceptuó comprobados, negó respecto á la detencion arbitraria, fundándose en que habiendo el Comisario puesto al detenido inmediatamente á disposicion del Teniente de Alcalde, obró dentro de sus atribuciones.

Considerando que los agentes de la Autoridad pueden detener preventivamente á las personas que, segun fundados indicios, hayan cometido delito ó falta, quedando libres de responsabilidad siempre que pongan al detenido á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas, segun aparece haberlo efectuado el Comisario de vigilancia D. José Anguita en el caso presente:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gaceta núm. 41.—Real orden disponiendo que se abonen á los Ayuntamientos las estancias de los soldados que enfermen en el tránsito de un pueblo á otro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. en 16 de Febrero último acerca del expediente que el Intendente militar del distrito de Aragon le dirigió á consecuencia de una reclamacion practicada por el Alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca, para el abono, con arreglo á lo que previene la Real orden de 4.º de Mayo de 1860, de 960 reales, importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento de infantería Rey, núm. 4.º, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el Médico y Cirujano de dicho pueblo hasta el dia de su fallecimiento. Enterada S. M., y teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se expiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los Oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel periodo de tiempo tienen derecho á la hospitalidad, recibiendo ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas; y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin exposicion, deben recibir la asistencia domiciliaria en los términos que están prevenidos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de Diciembre próximo pasado, que la referida Real orden de 4.º de Mayo de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias; debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al Ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado, devengadas por dicho soldado José Cheli desde 25 de Mayo al 27 de Agosto de 1860, ámbos inclusive.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Gaceta núm. 1.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal de la Audiencia de Valladolid, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de dicho territorio, por D. Felipe Cabello con el Ministerio fiscal, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía:

Resultando que Doña María Díez otorgó escritura en Simancas, á 3 de Abril de 1626, en la que dió fundada una capellanía de misas con bienes de su propiedad en la iglesia del Salvador de aquella villa, para que se dijera perpetuamente por su alma, la de su marido y demás difuntos de su obligacion, dos misas semanales, nombrando por Capellan á un sobrino suyo, que entraría á disfrutar los bienes cuando se ordenase á título de dicha capellanía; por su falta ó para el caso de no ordenarse, requisito indispensable para obtenerla, á otros parientes que expresó; y por último, al más cercano que primero cantase misa, nombrando, en falta de todos, por patronos de la capellanía al Cura y Alcalde más antiguos de Simancas, á quienes dió facultad para que nombrasen Capellan que dijera las misas, siendo su voluntad que si se quisiera imponer alguna gravamen sobre los bienes, se considerase memoria de misas y no capellanía para que estuvieran libres:

Resultando que en 19 de Mayo del año 1700, el Cura de la iglesia parroquial de la villa de Osorno, como patron y Capellan que dió ser de la citada capellanía, cuyos patronos adjuntos eran el Cura y Alcalde más antiguo de Simancas, nombró Capellan á un pariente de la fundadora, previniéndole que, con el beneplácito y venia de los demás copatronos, se presentase al Provisor de Valladolid para que mandase hacer ó hiciera en el colacion y canónica institucion: que vacante la capellanía en el año de 1718, los patronos, titulando la capellanía y memoria de misas patronato real de legos, nombraron para ella, en 13 de Agosto de 1733, á D. Felipe Gonzalez de la Villa y Vallejo, pariente de la fundadora, suplicando al Sr. Obispo se sirviese mandarle ordenar á título de dicha capellanía, y que se librase título y colacion de la misma y de la posesion de los bienes y efectos sobre que estaba fundada: que el citado Capellan, haciendo mérito de que se le habia despachado título y colacion de ella, la renunció en 14 de Diciembre de 1734, y que en 1761 nombraron á D. Ambrosio Maestro, pariente de la fundadora, suplicando igualmente al Sr. Obispo que le ordenase á título de ellas, y que se le librase título y colacion de la misma y de la posesion de sus bienes y efectos.

Resultando que muerto el D. Ambrosio en 8 de Febrero de 1811, en 18 de Mayo de 1859, entabló demanda D. Felipe Cabello en reclamacion de los bienes de la capellanía, como pariente de aquel, su último poseedor, sobre lo que presentó justificacion, pidiendo que, en atencion á que era una fundacion civil y á ser el pariente más próximo de dicho poseedor, se declarase vacante y se le adjudicasen los bienes:

Resultando que, trascurrido el término por el que fueron llamadas, por medio de edictos, las personas que se creyesen con derecho á aquellos, se confirmó traslado de la demanda al Promotor fiscal, quien, alegando que el Estado no tenia interés en el negocio, sostuvo que el pleito habia debido entenderse con las personas que poseyeran los bienes, y que la fundacion era una capellanía colativa para cuya obtencion se necesitaban cualidades que no concurrían en el demandante, no siendo admisible la reclamacion segun la legislacion vigente, pidiendo en su virtud que se desestimara la demanda:

Resultando que sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Enero de 1860, por la que, declarando que

la fundacion era laical ó memoria de misas cometida á persona eclesiástica, adjudicó sus bienes, en calidad de fibres, á D. Felipe Cabello, con la obligacion del cumplimiento de sus cargas, sin perjuicio de otro de mejor derecho:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, á virtud de la apelacion que el Ministerio fiscal interpuso, solicitó al mejorarla, que se declarase que no habia habido lugar á admitir la demanda por estar comprendida la fundacion en las disposiciones del decreto de 28 de Noviembre de 1836; y que, confirmada por la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de Julio de 1860 la sentencia apelada, interpuso aquel Ministerio recurso de casacion citando, como infringido, el mencionado Real decreto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado que la fundacion que hizo Doña María Díez, en escritura de 3 de Abril de 1626, era un capellanía laical, y que contra esta decision el recurrente no ha citado como infringida ley alguna:

Considerando que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1836, que suspendió los efectos del de 5 de Febrero de 1833, se refiere únicamente á las capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de igual clase, y que por lo tanto no es aplicable á este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de Valladolid, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y precedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 14.—Sentencia confirmando la de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 1.º de Junio último, en el recurso interpuesto por D. Demetrio José Garcia Alfaro.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1862, en los autos que penden ante Nos por apelacion que interpuso D. Demetrio José Garcia Alfaro de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, que le negó la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 26 de Julio de 1611 otorgó testamento D. Juan Carrasco Alfaro instituyendo con sus bienes un patronato Real de legos con varias disposiciones y cargas, una de ellas la de fundar, como fundaron, los patronatos, una casa-hospital en la villa de Roda con la dotacion de 100 ducados de renta para el socorro de los pobres y sostenimiento del edificio:

Resultando que en 3 de Febrero de 1859 presentó demanda D. Demetrio José Garcia Alfaro en el Juzgado de primera instancia de Roda pidiendo se le declarase sucesor inmediato del último poseedor de los bienes del indicado patronato, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, alegando estar desvinculados por la ley de 11 de Octubre de 1820, establecida en 30 de Agosto de 1836, en beneficio del patrono que lo era en dicha época:

sus sucesores, á reserva de cumplir las cargas:

Resultando que clasificada esta demanda de un juicio abintestato, y comunicada al Promotor fiscal, pidió que ántes de entrar en el fondo de la cuestión acreditase el demandante que los bienes objeto del litigio estaban declarados gubernativamente exentos de incorporación al Estado con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que despues de oido García Alfaro, que se opuso á la petición del Promotor, declaró el Juez por auto de 20 de Febrero de 1861 que no habia lugar á ella, y mandó devolver los autos al Promotor fiscal para que expusiese lo que entendiera respecto al fondo de dicha demanda:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete revocó dicho auto, por el que pronunció en 1.º de Junio siguiente, mandando quedasen en suspenso los autos hasta que el demandante hiciese constar que los bienes estaban declarados gubernativamente exentos de incorporación al Estado; y que interpuesto por aquel recurso de casacion con arreglo á los artículos 1.010, 1.011 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró por auto del 16 que no habia lugar á su admision; y que habiendo apelado de esa negativa García Alfaro, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, dictada en un incidente, no es definitiva, ni pone término al juicio haciendo imposible su continuacion, circunstancias indispensables para que aquel sea admitido segun lo dispuesto en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; esándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de Enero de 1862.—Luis Calatraveño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 27.

Edicto designando una pertenencia de la mina de mineral combustible denominada San Bartolomé.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Vicente Arquero Carrascosa, vecino de Horcajo de Santiago, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Febrero designando una pertenencia de la mina de mineral combustible, denominada San Bartolomé, sita en el paraje que llaman Quebrada del Batanero, término municipal de Lupiana, en la forma siguiente: dicho terreno pertenece á Realengo; lindante al Norte Pedro Martinez, Saliente Eusebio Zahonero, Mediodia Victoria Berdura, Po-

niente herederos de Alajo Berdura, haciendo la designacion como sigue: Se tendrá por punto de partida el sitio de dicha Quebrada, en el que se hizo una calicata; desde él se medirán con Direccion al Mediodia 300 metros fijándose la primera estaca; desde esta al Saliente 500; desde este en direccion al Norte 300, fijándose la tercera; desde esta en direccion al Poniente 500 metros, fijándose la última.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro

Núm. 28.

Circular para que se proceda á la busca de dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan.

Vigilancia.

El dia 18 del mes actual le fueron robados á Baltasar Vela, vecino de Masegoso, 3.682 rs., por dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan, cerca de la venta titulada del Puñal, término de Ledanca.

Por tanto, encargo á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de aquellos criminales, los que caso de ser habidos serán puestos á mi disposicion.

Guadalajara 20 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de los ladrones.

Uno como de 40 años, estatura alta, vestido de pantalon de paño negro, gorra y capa algo vieja, de color, zapatos rusos.

El otro, estatura regular, vestido de calzon corto, sombrero chalan, calzado de albarcas; lleva una manta morellana.

Núm. 29.

Otra para que se proceda á la busca y captura de Ciriaco Larriba y Alonso.

Ha desertado del presidio penal de Ceuta el confinado Ciriaco Larriba y Alonso, natural de Tartanedo, hijo de Pedro y de Nicolasa, cuyas señas á continuacion se insertan.

En su consecuencia encargo á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil de la misma, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Guadalajara 20 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

Señas generales.

Edad 31 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz ancha, cara regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies.

Rectificacion.

En la relacion publicada en el

Boletin del dia 19 del actual de los individuos que han reclamado el derecho electoral, aparece en el distrito de Sigüenza el nombre de Don Ramon Eusa, debiendo ser D. Mariano Juarez Lopez, como comprendido en el artículo 16 de la ley

Guadalajara 20 de Febrero de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el dia 2 de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultaneamente en esta capital y el pueblo de Alique el contrato convencional en pública subasta por tiempo de un año, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho pueblo, de un molino aceitero, término de Alique, procedente de la Obra pia de San Simon.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantia, á juicio de los Señores que intervienen el acto, presentándose al efecto en la Secretaria del Gobierno de la provincia, en esta capital, y en la Sala consistorial del referido pueblo en el dia y hora que se citan.

Guadalajara 20 de Febrero de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Barreguero.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de Madrid.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta corte, enterada del crecido número de nodrizas de la Inclusa, á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los dias pretijados en el anuncio de 26 de Noviembre del año último, ha acordado en sesion de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22, y las de la de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1.º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. También podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Búrgos, ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comision de Pagos, los vales, plomos, pergaminos, ó registros que

para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legitimidad de su derecho; en inteligencia de que las que no verifiquen la presentación en el expresado tiempo, perderán infaliblemente la opcion á reclamarlo en lo sucesivo.

Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Excm. Junta provincial de Beneficencia.—El Secretario, Leon María de Argos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Beleña.

Don Agapito Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Beleña.

Hago saber: Que en cumplimiento á la circular de 11 de Diciembre último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, del dia 16 del mismo, señalada con el número 17 duplicado, se previene á todo labrador y propietario que se halle intrusado en cualquiera de las servidumbres pecuarias en esta jurisdiccion, deje expeditas al uso de ganadería dichas intrusiones en el término de un mes; en la inteligencia de que á cuenta, cargo y con pérdida de sembrados que posan en terreno detentado de los que se hallen en este caso se procederá al amojonamiento segun está prevenido.

Beleña 13 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Agapito Sanz.—Por su mandado.—Lino Lucía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

El dia 2 de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana, se subastarán los pastos de los montes de este pueblo para 2.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha municipalidad, con la debida anticipacion.

Guadalajara 17 de Febrero de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escariche.

Se halla vacante la plaza de facultativo de la villa de Escariche, fuera de barba, con la dotacion de 5.000 rs., incluso la asistencia de pobres de solemnidad y 10 rs. cada parto, fuera llamado ó no; cobrada dicha dotacion por trimestres vencidos por el Ayuntamiento de la misma. Los aspirantes á esta vacante dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Escariche 17 de Febrero de 1862.—El A. C., Rafael Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Venta de fincas.

En la villa de Rivatejada, provincia de Madrid, á tres leguas de Guadalajara y otras tres de Alcalá de Henares, se venden: una gran casa de labor con piso bajo y principal, cámaras espaciosas, bodega, cuadras y pajares, siete fanegas de tierra cercadas, que antes fueron huerta, unidas á la casa, con fuente, noria, estanque, lagar, cocedero, horno y un palomar con 600 pares; un granero para 6.000 fanegas, eras con cuadro de verano y pozo contiguos á la misma, y 622 fanegas de tierra de pan-llevar, 5 cerradas, 31 de viñedo con uvas 4.600 cepas y 265 olivos.

Todo en precio de 300.000 rs. en tres plazos iguales; el primero al contado y los otros con el interés de 5 por 100 anual al año siguiente ó inmediato. Si el comprador anticipase el todo ó parte de los dos últimos plazos, se le rebajará el 7 por 100 de la cantidad que adelante.

Las personas que deseen interesarse en la venta se dirigirán hasta el dia 5 de Marzo, en Rivatejada á D. Cosme Gil é Isabel Casapalacio; en Guadalajara á D. Vicente García, calle del Horno de San Gil núm. 8; y en Madrid á D. Carlos Lacaba y Font, plaza de la Zuela del Cordón núm. 2.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.